



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 116/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO
ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Dos escritos signados por Leonel Libreros Mendoza, Eziquio Carmona Salazar y José Martín Morales Durán, en su calidad respectiva de Presidente, Síndico y Regidor, del Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos agregados a uno de los escritos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Diversas constancias de mayoría del resultado del cómputo celebrado el nueve de julio de dos mil trece por el Instituto Electoral Veracruzano. 	<p>000576 y 000579</p>
<p>Dos escritos de José Isael Hernández Mendoza, Abacuc Cesar Velasco Landa y Everardo Arcos Vázquez, en su calidad respectiva de Presidente, Síndico y Regidor, del Ayuntamiento del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos agregados a uno de los escritos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Diversas constancias de mayoría del resultado del cómputo celebrado el nueve de julio de dos mil trece por el Instituto Electoral Veracruzano. 	<p>000578 y 000580</p>

Documentales recibidas el cuatro de enero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete

Agréguese al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos por los presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos de los municipios de **Rafael Lucio y Las Vigas de Ramírez**, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se reconoce, únicamente, a los síndicos comparecientes la personería que ostentan para actuar en el presente asunto¹, por tanto, se les tiene dando contestación en nombre y representación legal de los municipios mencionados, también designando **delegados** y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y aportando como pruebas las documentales que acompañan.

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

En otro aspecto, cabe destacar que en proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se requirió a los municipios para que:

“[...] remitan a esta Suprema Corte de Justicia copia certificada de las documentales que acrediten su notificación y/o intervención en el proceso de reformas a la constitución local, así como de las actas de cabildo relativas a la votación de la reforma constitucional impugnada [...]”

Dicho requerimiento se hizo bajo apercibimiento de multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles⁹.

Pues bien, ante la falta de desahogo en los términos indicados, el requerimiento y apercibimiento deben subsistir, ya que los municipios no exhiben copias certificadas relativas a la notificación que el Congreso del Estado les hizo para hacerles saber la reforma estatal constitucional impugnada y, en su caso, el acta de cabildo en donde conste la discusión y aprobación del dictamen correspondiente, o bien, la manifestación en el sentido de que no fueron notificados o la imposibilidad material para cumplir lo requerido.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se **requiere** nuevamente a los municipios en cita para que en el plazo legal de **diez días**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, den cumplimiento a lo solicitado, conforme a lo dispuesto en el numeral **35¹⁰** de la ley reglamentaria de la materia y **297**, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de la materia.

Finalmente, con copias de las contestaciones de demanda, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República, en la inteligencia de que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo **287** del mencionado código federal¹², hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: 'D', 'C', 'A', 'E', 'F', 'R', 'G', 'S']

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 116/2016**, promovida por el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EAPV

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas,

[...]

¹² Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.